

N°	OBRA DE AMPLIACIÓN	VALOR DE INVERSIÓN DEFINITIVO, DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	FECHA BASE
1	Ampliación S/E Alto Jahuel.	8.998.750	Agosto-2011
2	Ampliación S/E Ancoa.	11.512.944	Diciembre-2010
3	Redundancia de Equipos MAIS.	1.392.488	Noviembre-2010
4	Cambio Interruptores S/E Charrúa 220 kV.	2.285.068	Diciembre-2010
5	Cambio Interruptor S/E Ancoa 500 kV.	1.454.749	Diciembre-2010
6	Banco Autotransformador S/E Charrúa 500/220 kV, 750 MVA.	35.390.000	Diciembre-2010
7	Normalización S/E Chena 220 kV.	17.791.400	Agosto-2011
8	S/E seccionadora Rahue 220 kV.	9.678.969	Agosto-2011
9	Cambio de Interruptores S/E Alto Jahuel y Polpaico 220 kV.	4.997.967	Agosto-2011
10	Incorporación de Barra de Transferencia en 220 KV en la S/E Carrera Pinto.	7.423.000	Agosto-2011
11	Incorporación de Barra de Transferencia en 220 KV en la S/E Los Vilos.	10.400.400	Agosto-2011
12	Incorporación de Barra de Transferencia en 220 KV en la S/E Valdivia.	7.190.284	Agosto-2011
13	Incorporación de equipos de maniobra para reactores de 500 kV en S/E Polpaico.	1.770.000	Agosto-2011
14	Incorporación de equipos de maniobra para reactores de 500 kV en S/E Alto Jahuel.	1.845.000	Agosto-2011
15	Instalación CCEE en Pan de Azúcar 220 kV.	3.810.532	Agosto-2011
16	Interconexión S/E Colbún - Ancoa 220 kV.	4.575.000	Julio-2011

**Artículo segundo:** El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y regirá hasta la entrada en vigencia del correspondiente decreto tarifario señalado en el artículo 92 de la ley.

La Dirección de Peajes del CDEC-SIC deberá realizar las reliquidaciones a que dé lugar la aplicación de los valores fijados en el presente decreto.

El COMA base (COMA<sub>n,0</sub>), se determinará utilizando la misma proporción existente entre el V.I. y COMA referenciales, establecidos en los decretos supremos de cada obra de ampliación.

**Artículo tercero:** Fijase la siguiente fórmula de indexación del V.I. definitivo y del Costo de Operación, Mantenimiento y Administración, en adelante e indistintamente "COMA", para las obras de ampliación indicadas en el artículo primero.

Para determinar el V.I. definitivo de cada obra de ampliación indicada en el artículo primero, a considerar para los efectos del artículo 101 y siguientes de la ley, se utilizará la siguiente fórmula:

$$VI_{n,k} = VI_{n,0} \cdot \left[ \alpha_n \cdot \frac{IPC_k}{IPC_0} \cdot \frac{DOL_0}{DOL_k} + \left( \beta_1 \cdot \frac{CPI_k}{CPI_0} + \beta_2 \cdot \frac{PFe_k}{PFe_0} + \beta_3 \cdot \frac{PCu_k}{PCu_0} + \beta_4 \cdot \frac{PAI_k}{PAI_0} \right) \cdot \left( \frac{1 + \beta_5 \cdot Ta_k}{1 + \beta_5 \cdot Ta_0} \right) \right]$$

Ta<sub>k</sub> : Tasa de derechos arancelarios aplicables a la importación de bienes de capital, vigente en el último día del segundo mes anterior al mes k.

Los valores base para los índices antes definidos, corresponden a los que a continuación se indican:

- VI<sub>n,0</sub> : Valor del V.I. de la obra de ampliación n para el mes 0, mes establecido en el artículo primero, con N = 1 a 16.
- COMA<sub>n,0</sub> : Valor del COMA de la obra de ampliación n para el mes 0, mes establecido en el artículo primero, con n = 1 a 16, determinado de acuerdo a lo estipulado en el artículo segundo.
- IPC<sub>0</sub> : Valor del Índice de Precios al Consumidor en el segundo mes anterior al mes base establecido en el artículo primero, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE).
- DOL<sub>0</sub> : Promedio del Precio Dólar Observado, en el segundo mes anterior al base establecido en el artículo primero, publicado por el Banco Central.
- CPI<sub>0</sub> : Valor del Índice Consumer Price Index (All Urban Consumers), en el segundo mes al mes base establecido en el artículo primero, publicado por el Bureau of Labor Statistics (BLS) del Gobierno de EE.UU. (Código BLS: CUUR0000SA0).

PFe<sub>0</sub> : Valor del Índice Iron and Steel, de la serie Producer Price Index - Commodities, grupo Metals and Metal Products, en el sexto mes anterior al mes base establecido en el artículo primero, publicado por el Bureau of Labor Statistics (BLS) del Gobierno de EE.UU. (Código BLS: WPU101).

PCU<sub>k</sub> : Promedio del precio del cobre, del segundo, tercer y cuarto mes anterior al mes base establecido en el artículo primero, cotizado en la Bolsa de Metales de Londres (London Metal Exchange, LME), correspondiente al valor Cash Seller & Settlement mensual, publicado por el Boletín Mensual de la Comisión Chilena del Cobre, en US\$/Lb.

PAI<sub>0</sub> : Promedio del precio del aluminio, del segundo, tercer y cuarto mes anterior al mes base establecido en el artículo primero, cotizado en la Bolsa de Metales de Londres (London Metal Exchange, LME), correspondiente al valor Cash Seller & Settlement mensual, publicado por el Boletín Mensual de la Comisión Chilena del Cobre, expresado en US\$/Lb.

Ta<sub>0</sub> : Tasa de derechos arancelarios aplicables a la importación de bienes de capital, vigente en el último día del segundo mes anterior al mes base establecido en el artículo primero.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

### FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 285 exento.- Santiago, 5 de agosto de 2014.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 333/2014, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República..

Decreto:

1.Fíjense los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en pesos/m <sup>3</sup> )
Gasolina automotriz	444.331,2
Petróleo diésel	449.856,5
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	246.419,1

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el número de semanas para establecer los precios de paridad será de dos.

2.Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 7 de agosto de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

### FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 286 exento.- Santiago, 5 de agosto de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley



N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 336/2014, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1. Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			Precio de Paridad
Inferior	Intermedio	Superior	(en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> )
(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> )			
735,70	840,80	945,90	811,29

2. Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 7 de agosto de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

#### DETERMINA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 287 exento.- Santiago, 5 de agosto de 2014.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 334/2014, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Determinánse los precios de referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLES	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
	(todos en pesos/m <sup>3</sup> )		
Gasolina automotriz	420.873,1	443.024,3	465.175,5
Petróleo diésel	427.225,4	449.710,9	472.196,5
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	230.403,7	242.530,2	254.656,7

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para gasolina automotriz a 25 semanas, 6 meses y 25 semanas, para petróleo diésel a 30 semanas, 6 meses y 30 semanas, y para gas licuado de petróleo de consumo vehicular a 4 semanas, 6 meses y 15 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 7 de agosto de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

## Ministerio del Medio Ambiente

### Servicio de Evaluación Ambiental I Región de Tarapacá

#### EXTRACTO DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL ACTUALIZACIÓN PROYECTO MINERO QUEBRADA BLANCA

Nombre del Proyecto o Actividad : Actualización Proyecto Minero Quebrada Blanca.  
Proponente : Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A.  
Representante Legal : Hugo Herrera Carvajal.  
Ubicación : Región de Tarapacá, Provincia del Tamarugal, comuna de Pica.

Tipología de Proyecto: La principal tipología de ingreso al SEIA es el literal i) del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual señala que los “Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda” deben someterse al SEIA.

Con fecha 21 de julio de 2014, Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A. (en adelante CMTQB), representada para estos efectos por el señor Hugo Herrera Carvajal, cédula de identidad N° 5.982.638-7, ambos domiciliados en Esmeralda N° 340, piso 10, Edificio Esmeralda, Iquique, comunica que ha sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) del Proyecto “Actualización Proyecto Minero Quebrada Blanca” (en adelante el Proyecto), ante la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.300 (modificada por Ley N° 20.417), y su Reglamento, DS N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente.

El Proyecto está ubicado en la comuna de Pica, provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá, en el borde occidental del altiplano chileno, a una altura aproximada de 4.400 m.s.n.m., a 21° de latitud sur y 68°48’ de longitud oeste. La faena se encuentra a unos 240 km al sureste de la ciudad costera de Iquique.

El Proyecto que se presenta a evaluación tendría por objeto actualizar y prolongar la explotación de las reservas mineras identificadas y evaluadas económicamente de óxidos de cobre, también denominados como minerales supérgenos, extendiendo su vida útil hasta aproximadamente el año 2020 (fin de producción de cátodos de cobre). De esta forma, el Proyecto presenta a evaluación dos tipos de modificaciones, denominadas Modificaciones de Actualización y Modificaciones de Continuidad Operacional.

Las Modificaciones de Actualización responden a la necesidad de realizar cambios en las obras, actividades y partes que el Proyecto ha presentado a evaluación mediante los diferentes y numerosos instrumentos reguladores ambientales que actualmente son parte de la operación minera, debido a las necesidades de producción (baja de ley) y al dinamismo de las actividades mineras, que han permitido prolongar la vida útil de la faena hasta el día de hoy.

Además, CMTQB contempla el desarrollo de Modificaciones de Continuidad Operacional, que corresponden a modificaciones de obras, actividades y/o partes actuales y a la incorporación de nuevas obras, partes y acciones, necesarias para el desarrollo futuro de la explotación ligada al material supérgeno, en base al Plan Minero proyectado hasta el año 2019, durante la cual se espera alcanzar una producción de aproximadamente 45.000 toneladas anuales de cátodos de cobre.

Las modificaciones (de Actualización y Continuidad Operacional) corresponderían principalmente a la continuidad del plan minero a través de la ampliación del rajo y del botadero de estériles sur, del desarrollo de un botadero nuevo (estériles norte); a la ampliación y modificación de huella de botaderos de lixiviación y de botaderos de rípios, incorporación de un acopio de hipógeno, modificación de caminos al interior del área mina - planta; modificación del trazado de tuberías de refino, de agua de proceso, red de incendio y modificación de tendido de líneas eléctricas.

Además consideraría la actualización del campamento original y de su sistema de tratamiento de aguas servidas, la habilitación de un depósito de neumáticos y finalmente, el desarrollo de un Plan de Manejo de Aguas, que involucra desde la mejora de obras existentes hasta el desarrollo de nuevas obras, incluyendo además la actualización de la recarga hídrica en la Quebrada Blanca, en términos de cantidad y de localización de punto de entrega, con el objeto de lograr un manejo integral y sustentable de las aguas de contacto y no contacto asociadas a las instalaciones mineras.

Se destaca que todas estas modificaciones se enmarcan dentro de la cuenca superior de Quebrada Blanca, donde históricamente se ha desarrollado esta faena minera; es decir, no existen modificaciones presentadas en el EIA que ocupen o presenten efectos en nuevos sectores o distintas cuencas hídricas.